

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/13/2013 Y SUS ACUMULADOS JDC/14/2013 y JDC/15/2013.

ACTOR: MARLON BERLANGA MONTIEL o MARLON BERLANGA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/13/2013 y sus acumulados JDC/14/2013 y JDC/15/2013, promovidos por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por diversos actos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO
JDC/13/2013	Dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; así como en contra de los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012; y de la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de

	diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/14/2013	Modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/657/2012 y el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, así como, la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; y la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/15/2013	Modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012 de veintisiete de diciembre de dos mil doce, en virtud de que sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; y la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El tres de septiembre de dos mil once, el 10° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacionales, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del partido de la revolución democrática.

b) La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/09/152/2011, por el que emite observaciones a

la convocatoria descrita en el numeral inmediato anterior.

c) El nueve de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución al incidente de ejecución de sentencia, decretado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la calve SUP-JDC-4970/2011, en la que resolvió:

SEGUNDO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática modifique la convocatoria respectiva, por cuanto hace a la elección de Consejeros Municipales, para el efecto de ajustar los plazos y tome las medidas pertinentes para la elección de mérito tenga verificativo, a más tardar, el quince de noviembre del presente año.

d) En sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó que las jornadas electorales para elegir a delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y estatales en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal se llevarían a cabo el día seis de noviembre de dos mil once.

e) El dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo número ACU-CNE/12/320/2012, por el que realiza la asignación de consejeros estatales del partido de la revolución democrática en la entidad federativa de Oaxaca.

f) El once de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/01/013/2012 por el que se aprueban las sustituciones de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en la entidades federativas de Durango y Oaxaca.

g) El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2012 por

el que se aprobaron las renunciaciones de Mario Rafael Méndez Martínez, Marina Fulgencia Ruiz Cruz, Marcial García García, María Demetria García Estrada y Rogelia Gonzales Luis, como consejeros estatales del partido de la revolución democrática en los distritos locales I, V, XII, XVIII y XXI del estado de Oaxaca.

h) El dieciséis de diciembre de dos mil doce, la mesa directiva del VI consejo estatal del partido de la revolución democrática en el estado de Oaxaca, publicó la convocatoria al primer pleno ordinario (de instalación) del VII consejo estatal del partido de la revolución democrática en el estado de Oaxaca, a celebrarse en esta ciudad capital, el veintidós de diciembre del año dos mil doce, en el salón Tehuantepec del Hotel Misión Oaxaca, ubicado en avenida Jalisco número 15 fraccionamiento San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez Oaxaca.

i) El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/12/657/2012, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria emitida por la mesa directiva del VI consejo estatal en Oaxaca, observada, aprobada y avalada por la comisión nacional electoral del partido de la Revolución Democrática.

j) El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral publicó la fe de erratas a la publicación de la convocatoria de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido Revolucionario Democrática, publicada el dieciséis de diciembre de dos mil doce, en ella se publica que el Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal a celebrarse en la Ciudad de Oaxaca de Juárez a la once horas del día sábado veintidós de diciembre de dos mil doce, se llevará a cabo en el Salón Tututepec del Hotel Oaxaca Real (antes Hotel Calesa Real), ubicado en la calle Manuel García Vigil número trescientos seis, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

k) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/658/2012, por el que aprueban la renuncia de Mario Rafael Méndez Martínez, Marina Fulgencia Ruiz Cruz, Marcial García García, María Demetria García Estrada y Rogelia Gonzales Luis, como consejeros estatales del partido de la revolución democrática en los distritos locales I, V, XII, XVIII y XXI, del estado de Oaxaca.

l) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, relativo a la sustitución por renuncia de consejeros estatales del estado de Oaxaca.

m) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó en su página electrónica, la Lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, en las que consigna modificaciones respecto de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca.

n) El veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, promovió recurso de inconformidad intrapartidario contra el acto que antecede, ante la Comisión Nacional Electoral y ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

o) El veintidós de diciembre de dos mil doce, a las once horas se llevaron a cabo dos sesiones de Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, con el mismo orden del día, la misma toma de decisiones y por el mismo órgano de dirección, bajo el siguiente orden del día.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal

2. Instalación de la sesión.
3. Lectura y aprobación, en su caso. del acta de la sesión anterior.
4. Intervención del C. REY MORALES SANCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.
5. Toma de protesta de los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
6. Elección de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
7. Asuntos generales y
8. Clausura de la sesión

p) Según el actor, la primera sesión se celebró con la intervención de consejeros estatales electos en el Salón Tehuantepec del Hotel Misión Oaxaca, ubicado en avenida Jalisco número 15, fraccionamiento San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y la segunda sesión con consejeros estatales electos en el Salón Tututepec del Hotel Oaxaca Real (antes Hotel Calesa Real), ubicado en calle Manuel García Vigil número 306, en el centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La primera sesión fue presidida por Rosendo Toledo Serrano, Presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal eligiéndose una Mesa Directiva para el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y la segunda sesión fue presidida por los ciudadanos Jacqueline Castro Gallardo, Elda Erika Cruz Cruz, Miriam Pineda Sibaja y Dan Guerrero Martínez, igualmente eligiéndose una mesa directiva para el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, quedando dos decisiones emitidas en dos sesiones de Consejo Estatal.

q) El veintiséis de enero de dos mil trece, el actor Marlon Berlanga Montiel, promovió recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las modificaciones que se realizaron

a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, emitido mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012, los cuales fueron recibidos con los números de folios 178 y 1278, los cuales, según el actor, no han sido sustanciados.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de febrero de dos mil trece, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, presentó tres juicios para la protección de los derechos de participación ciudadana, ante este tribunal.

a) Radicación de los juicios ciudadanos. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal tuvo por radicados los expedientes, y ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo las claves JDC/13/2013, JDC/14/2013 y JDC/15/2013; instruyó al secretario general que certificara la fecha de interposición de las demandas y el turno a los magistrados instructores René Hernández Reyes, Tito Ramírez González y Narciso Abel Alvarado Vásquez, respectivamente, a efecto de que substanciaran e integraran los mismos.

b) Recepción del JDC/13/2013. El cinco de enero del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos; con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para de manera inmediata remitiera a este tribunal, las constancias relativas al trámite dado al juicio ciudadano indicado.

Asimismo, se ordenó requerir al actor Marlon Berlanga Montiel a fin de que se presente en este tribunal, para ratificar el desistimiento de uno de febrero de dos mil trece, presentado

ante la autoridad responsable, para tal efecto se señalaron las catorce horas del día ocho de febrero de dos mil trece.

Por otra parte, en virtud de que el secretario general informó de la existencia de los expedientes JDC/14/2013 y JDC/13/2013, cuyos datos de identificación guardan identidad con el expediente JDC/13/2013, se le instruyó para que por su conducto recabara los dos expedientes citados, para efecto de acordar lo que en derecho procediera.

c) Recepción de los expedientes del JDC/14/2013 y JDC/15/2013. El seis de febrero siguiente, los magistrados instructores, tuvieron por recibidos los juicios ciudadanos indicados, y en atención a la solicitud hecha por el secretario general, le hicieron entrega material de los expedientes.

d) Recepción de los expedientes y propuesta de acumulación. En la misma fecha, el magistrado instructor René Hernández Reyes, tuvo por recibidos los expedientes indicados en el punto anterior, y para efecto de no dictar sentencias contradictorias realizó la propuesta de acumulación de los expedientes JDC/14/2013 y JDC/15/2013 al diverso expediente JDC/13/2013 por ser éste el más antiguo, a la ponencia de magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal.

e) Aceptación de la propuesta de acumulación. En proveído de siete de febrero de dos mil trece, la magistrada presidenta, tuvo por recibidos los autos y aceptó la propuesta del acuerdo de acumulación.

f) Acumulación. El siete de febrero del año en curso, el Pleno de este tribunal acordó acumular los diversos expedientes identificados con las claves JDC/14/2013 y JDC/15/2013 al

diverso expediente JDC/13/2013 por ser éste el que se tramitó primero.

g) Acuerdo de requerimiento. En esa misma fecha, el magistrado instructor acordó requerir al actor para efecto de que ratificara los escritos de desistimiento que obran en autos, bajo el apercibimiento que de no asistir éstos se tendrían por ratificados.

h) Certificación. El ocho de febrero del año en curso, el secretario general de este tribunal, certificó que no compareció el actor en la fecha y hora señala para llevar a cabo la diligencia de ratificación.

i) Se deja sin efecto el apercibimiento y se formula requerimiento. El once de febrero del presente año, se tuvo por recibidos tres escritos por los cuales el actor aclaró el desistimiento de la instancia intrapartidista y reiteró su petición de que este tribunal conozca *per saltum* del presente juicio ciudadano, por tal razón, se consideró oportuno no hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el informe circunstanciado.

j) Incumplimiento del requerimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral. El trece de febrero del presente año, se tuvo por no cumplido el requerimiento hecho a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativo al trámite dado al presente juicio ciudadano, y la presentación de su informe circunstanciado conforme a lo previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Por lo anterior, se ordenó requerir nuevamente a dicha autoridad, bajo el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo dado, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 20, sección 2 de la ley invocada.

k) Admisión y cierre de instrucción. El veinte de febrero siguiente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado original rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y sus anexos.

Asimismo, un escrito sin fecha signado por el actor, recibido el diecinueve de febrero del año en curso, por el que aclaró que interpone los medios de impugnación como Marlon Berlanga Sánchez, que por un error se asentó al inicio de los mismos Marlon Berlanga Montiel, así mismo hizo saber a este tribunal de diversos recursos de inconformidad que no son materia del presente asunto, por tal razón se tuvieron por no hechas las manifestaciones relativas a hechos novedosos.

En ese mismo auto se tuvo por presentado fuera del plazo legal, el informe circunstanciado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática recibido el veinte de febrero del presente año, por tal razón, en cuanto al apercibimiento hecho por acuerdo de trece de febrero del año en curso, relativo a que el presente medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, ello, con fundamento en el artículo 20, sección 2 de la ley adjetiva de la

materia, el pleno de este tribunal resolverá lo que en derecho proceda.

Asimismo, se admitió el recurso y las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para elaborar el proyecto de resolución.

l) Sesión pública. El veinte de febrero del año en curso, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las diecinueve horas del veintiuno de febrero de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal

m) Informe rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de febrero del presente año, según la cuenta que antecede, se recibió en este tribunal un informe de veinte de febrero de dos mil trece, signado por Juan Daniel Manzo Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías indicada, y como anexo diversa documentación, la cual será acordada en el último considerando de la presente resolución, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que el actor señala como autoridades responsables a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, aun cuando éstas pertenezcan a un partido político nacional se encuentran constituidas para conocer y resolver de actos que emitan los órganos estatales, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.
La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17;

40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un asunto acumulado relativo a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho de acceso a la impartición de justicia por la omisión de resolver un recurso de inconformidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como también, solicita que este tribunal conozca vía *per saltum* de los actos relativos a las modificaciones a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012, y de la lista del Consejo Estatal en Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud de que, según el actor, sin fundamento ni motivo se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos

de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, en ellos consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica la omisión y el acto impugnados, y a las autoridades responsables, expresa hechos en que basa las impugnaciones, los agravios que causa la omisión y el acto reclamados y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos se promovieron oportunamente, por las siguientes razones:

Si bien el actor impugna diversos actos y solicita que en vía *per saltum* este tribunal conozca del fondo del asunto, también lo es que, impugna la omisión de resolver diversos recursos de inconformidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de los cuales tres fueron presentados ante la Comisión Nacional Electoral del Instituto político referido, y uno fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías indicada, por ello, considera que se vulnera su derecho de acceder a la justicia, pues refiere que tales recursos de inconformidad no han sido resueltos.

Dicha situación, se actualiza en perjuicio del actor, ya que el efecto de la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto*

sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2007, de rubro y texto siguientes:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupa, en contra de omisiones, fueron oportunos.

c) Legitimación y personalidad. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, con el carácter de ciudadano, por sí mismo y en forma individual, cuya identificación obra en autos, en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de actor para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

En cuanto a la personalidad, en el caso promueve Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, quien comparece ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110 y 111 de la elección de los candidatos a consejeros estatales en el proceso del año dos mil once, en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir entre otros actos, las omisiones de dar trámite y resolver sendos recursos de inconformidad que son competencia de la Comisión Nacional de Garantías.

Al efecto, tal calidad no fue controvertida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actor en el recurso de inconformidad cuya resolución se reclama, es suficiente para tener por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve los juicios ciudadanos en virtud de que considera que la omisión por parte de las autoridades responsables, le causa agravios directos a su derecho de acceder a la justicia, dado que no existe un trámite o resolución a los recursos de inconformidad interpuestos por el actor.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en esencia, porque el acto impugnado no admite otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano colegiado advierte que el actor impugna, *per saltum*, lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO
JDC/13/2013	<p>Dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; ya que siendo el mismo órgano se dividió en dos con el objeto de llevar a cabo la toma de decisiones en lo relativo a la convocatoria de Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce; así como por la falta de respuesta al recurso de inconformidad en contra de las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACU-CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.</p>
JDC/14/2013	<p>Modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el ACUERDO ACU-CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL</p>

	ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.
JDC/15/2013	Modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS RENUNCIAS DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos ni motivos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

La causa de pedir de la pretensión, de que este órgano jurisdiccional analice la legalidad de los actos descritos se sustenta sobre la base de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de publicar, tramitar, sustanciar y rendir el informe justificado de los recursos de inconformidad siguientes:

Recurso	Dirigido a	Autoridad responsable	Acto impugnado	Fecha de presentación	Número de folio
Inconformidad	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática	Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática	Las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL	21 de diciembre de 2012	1270

			<p>CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACU-CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.</p>		
Inconformidad	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática	Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática	<p>Dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; ya que siendo el mismo órgano se dividió en dos con el objeto de llevar a cabo la toma de decisiones en lo relativo a la convocatoria de Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.</p>	26 de diciembre de 2012	1278
Inconformidad	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática	Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática	<p>Las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten el acuerdo ACU-CNE/12/661/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS RENUNCIAS DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA DEL</p>	25 de enero de 2013	178

			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.		
--	--	--	---	--	--

Asimismo, el actor refiere que también presentó un recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, cuyos datos de identificación son los siguientes:

Recurso	Presentado ante:	Autoridad responsable	Acto impugnado	Fecha de presentación	Número de folio
Inconformidad	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática	Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática	Las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACU-CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA	22 de diciembre de 2012	Fue recibido las 18:17 PM. Por Luis Carrera Contreras

			REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.		
--	--	--	---	--	--

En dicho del actor, hasta el momento de la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, no ha existido trámite legal, acto jurídico o resolución alguna que se le haya notificado.

Lo descrito evidencia que el actor, impugna la supuesta omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática por falta de trámite legal, sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad, de manera expedita, y por otro lado, reclama los actos materia de los recursos de inconformidad invocados, en virtud de que no se han resuelto dichos recursos, pide el estudio de esos actos, para lo que promueve el juicio ciudadano vía *per saltum*.

Por razón de método, se procederá en primer lugar a realizar el estudio del aspecto relacionado con la pretensión de impugnar, *per saltum*, los actos detallados con antelación.

Posteriormente, se hará el análisis del acto reclamado consistente en la omisión de los órganos nacionales partidarios de resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra

de los actos detallados en el cuadro que antecede, dentro de los términos establecidos reglamentariamente.

CUARTO. Análisis de la pretensión *per saltum*. De los escritos de demanda relativos al juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que el actor solicita que este Tribunal Electoral conozca *per saltum* de los actos relacionados con modificaciones realizadas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, emitida en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como la celebración de dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce, porque siendo el mismo órgano se dividió en dos con el objeto de llevar a cabo la toma de decisiones en lo relativo a la convocatoria de Consejo Estatal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

El actor pretende que este tribunal ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, que dejen sin efecto las sustituciones que se realizaron a la lista de Consejeros Estatales; que revoque los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca celebrados en dos domicilios diferentes a la misma hora.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no es posible acoger la pretensión del actor vía *per saltum* para el estudio en este juicio ciudadano, respecto a los actos que reclama, debido a que en el caso no procede dicha vía.

De conformidad con los artículos 10, inciso g) y 105, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral y promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El artículo 10, párrafo 1, incisos g), de la ley invocada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá

solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, y, por tanto, debe desecharse de plano el medio de impugnación entablado en contra del mismo, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa

intrapartidaria y por los de índole administrativa que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos internos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sino es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustente esa resolución final dictada al respecto.

Asimismo, la Sala Superior indicada, ha sostenido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin embargo, se advierte que la promoción del *per saltum* no queda al arbitrio del actor, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar los actos impugnados.

Tales requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

9. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional electoral, una vez desistido del medio de impugnación intrapartidario, la demanda por la que se promueva el juicio ciudadano, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las diversas tesis de jurisprudencia que regulan dicha figura jurídica, cuya clave de identificación y rubro se refieren a continuación:

Jurisprudencia identificada con clave 05/2005, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

Jurisprudencia identificada con clave 9/2007, bajo el rubro: *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Jurisprudencia identificada con clave 11/2007, de rubro: *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE

Asimismo, entre otras condiciones, según la *ratio essendi* de la jurisprudencia del rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, sustentada también por la Sala Superior aludida, el actor que intenta un juicio ciudadano *per saltum* debe acreditar, además, que se cumplen con determinados requisitos sustanciales,

consistentes en las condiciones *sine qua* non siguientes:

1. La acreditación de haberse desistido de las instancias intrapartidistas que hubiera iniciado, en forma previa a la presentación del juicio ciudadano.

2. Que a la fecha de presentación del juicio ciudadano no se hubieran resuelto dichas instancias intrapartidistas, ello a fin de evitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

En suma, el principio de definitividad impone al actor de un juicio ciudadano la carga de agotar las instancias previas al mismo, salvo que justifiquen que se encuentran en la excepción de *per saltum*.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes hechos:

1. Que los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce, y el veinticinco de enero de dos mil trece, el hoy actor interpuso tres recursos de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional Electoral del Instituto político referido, para impugnar diversos actos señalados con antelación, a los acuses se les asignaron los números de folio 1270, 1278 y 178.

2. El veintidós de diciembre de dos mil doce, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, el actor interpuso recurso de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional de Garantías del instituto político referido, para impugnar diversos actos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a las

diecisiete horas con diez minutos, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar, entre otros actos, dos sesiones del supuesto VII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de veintidós de diciembre de dos mil doce; dicho medio de impugnación lo presentó ante la Comisión Nacional Electoral del partido indicado.

El cuatro de febrero siguiente, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, el actor presentó directamente ante este tribunal el acuse de recibo del juicio ciudadano citado, al cual se le asignó la clave de expediente JDC/13/2013.

4. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a las diecisiete horas con seis minutos, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar, entre otros actos, las modificaciones, según el actor ilegales, de la Comisión Nacional Electoral que se realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce; dicho medio de impugnación lo presentó ante la Comisión Nacional Electoral del partido indicado.

El cuatro de febrero siguiente, siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos, el actor presentó directamente ante este tribunal el acuse de recibo del juicio ciudadano citado, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/14/2013.

5. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a las diecisiete horas con treinta minutos, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar, entre otros actos, las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se

realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012; dicho medio de impugnación lo presentó ante la Comisión Nacional Electoral del partido indicado.

El cuatro de febrero siguiente, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, el actor presentó directamente ante este tribunal el acuse de recibo del juicio ciudadano citado, al cual se le asignó la clave JDC/15/2013.

6. El primero de febrero de dos mil trece, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, y diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, Marlon Berlanga Montiel presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tres escritos de desistimiento de la instancia.

7. El doce de febrero de dos mil trece, a las quince horas con cuarenta y un minutos, quince horas con cuarenta y dos minutos, y a las quince horas con cuarenta y tres minutos, el actor presentó tres escritos de desistimiento de diversos recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De lo antes precisado, se advierte que el actor promovió los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, **sin haberse desistido previamente** de los recursos de inconformidad intrapartidista que interpuso días antes.

En efecto, en autos obra la copia del recurso de inconformidad que el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, promovió para cuestionar, las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a

las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACUCNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACUCNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; los cuales constituyen los mismos actos que se impugnan en el juicio ciudadano en que se actúa.

De la copia de la demanda del recurso de inconformidad puede apreciarse que dicho medio intrapartidista se presentó ante el Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el día veintidós de diciembre de dos mil doce, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, según se desprende del sello y del acuse de recibido plasmado en la primera hoja de la demanda del recurso de inconformidad.

Los escritos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, fueron presentados el treinta y uno de enero de dos mil trece ante la

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Los escritos de desistimiento fueron presentados el uno de febrero de dos mil trece, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, se promovieron antes de que el actor se desistiera de los recursos de inconformidad que interpuso ante la Comisión Nacional Electoral y ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones, con independencia de la posible satisfacción de las exigencias de fondo para justificar que este tribunal conociera *per saltum* de su impugnación contra los actos de la autoridad partidista, lo cierto es que el actor ni siquiera cumplió con las condiciones formales de la hipótesis excepcional de procedencia, relativa a la necesidad de desistirse del medio de impugnación intrapartidista antes de la promoción del presente juicio ciudadano.

Además, cabe mencionar que el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías al rendir su informe circunstanciado de doce de febrero de dos mil trece, refirió que el veintidós de diciembre de dos mil doce, fue presentado ante esa comisión, un escrito de inconformidad signado por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en contra de las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizó a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012.

Que el recurso de inconformidad fue registrado con la clave **INC/OAX/863/2013**, dentro del cual, el doce de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo por el que se le solicitó a la Comisión Nacional Electoral que conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, diera el trámite correspondiente.

Asimismo, manifestó que el actor presentó tres escritos de desistimiento ante la Comisión Nacional de Garantías, el doce de octubre (sic por febrero) de dos mil trece, pero que ninguno de ellos se relaciona con el escrito de inconformidad ingresado a esa comisión el día veintidós de diciembre de dos mil doce, en virtud de que hasta esa fecha (doce de febrero en curso) no habían ingresado a esa comisión las inconformidades a que se refieren los escritos de desistimiento, y por ello, el expediente **INC/OAX/863/2013** aún se encuentra en trámite.

En este sentido, este órgano resolutor aprecia que el actor intentó acceder *per saltum* a este medio de impugnación estatal cuando días antes, había interpuesto diversos recursos de inconformidad intrapartidista en contra de los mismos actos, consistente entre otros, sobre las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACUCNE/12/657/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL SEXTO CONSEJO ESTATAL EN OAXACA, OBSERVADA, APROBADA Y AVALADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el segundo ACUERDO ACU-

CNE/12/656/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, así como la LISTA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este tribunal electoral que al momento de la promoción de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en que se actúa, el hoy actor, no se había desistido de los recursos de inconformidad interpuestos.

Lo anterior, implica que al momento de interponer el presente medio de impugnación, el medio de defensa intrapartidista, hasta este momento sigue su trámite y sustanciación ordinario, en atención a que, el actor no se ha desistido de los mismos, pues como ya se dijo el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que de los tres escritos de desistimiento presentados por el actor ante esa comisión, ninguno corresponde al recurso de inconformidad radicado con la clave **INC/OAX/863/2013**, por lo que aún se encuentra en trámite.

Por otra parte, en cuanto a los recursos de inconformidad que fueron presentados por el actor ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dicha autoridad intrapartidaria fue omisa en dar el trámite legal y en remitir el informe circunstanciado, dentro del plazo legal, en relación a los hechos y agravios hechos por el actor, conforme a los previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

No obstante, del informe rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual obra en original en autos, se infiere que los recursos no han sido remitidos a la autoridad competente para resolver, pues hasta el doce de febrero de dos mil trece, no habían sido recibidos en la Comisión Nacional de Garantías indicada.

Lo anterior, provoca que la materia del recurso intrapartidista, que aún no ha concluido en su tramitación y decisión, se estableciera en forma simultánea en el tema de *litis* sometido al conocimiento de este tribunal electoral, lo que de suyo es jurídicamente inapropiado, dado que para hacer procedente el conocimiento *per saltum* de lo debatido, el actor estaba compelido a abandonar previamente y expresamente la acción intentada en primer término, pues sólo entonces estaría en posibilidad de acudir válidamente, *per saltum*, ante esta autoridad jurisdiccional a deducir el respeto de los derechos electorales que afirma se trastocaron en su detrimento en la vía procedente.

Por tanto, si las demandas del juicio ciudadano en que se actúa, han sido presentada *per saltum* por el actor, sin que se hubiera desistido previamente de la instancia intrapartidista, resulta evidente que en el presente asunto no se encuentra justificada la citada figura jurídica, en términos de lo establecido en el criterio de jurisprudencia 11/2007, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE

CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, **una vez que se desistió del medio de defensa ordinario**, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, **al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo** y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Jurisprudencia obligatoria que establece como uno de los requisitos para que opere el *per saltum*, es que el accionante se desista del medio de impugnación intrapartidista en forma previa a la presentación del juicio ciudadano, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que primero se presentaron los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el treinta y uno de enero de dos mil trece y hasta el primero de febrero siguiente el actor presentó sendos escritos de desistimiento de los recursos de inconformidad que interpuso.

De aquí que constitucional, legal y jurisprudencialmente en

el presente asunto no es dable el *per saltum*, para efecto de que esta autoridad jurisdiccional sustituya la competencia originaria del órgano de justicia partidista, y resuelva el recurso de inconformidad previamente presentado por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez.

Aunado a lo anterior, se considera que la supuesta vulneración a los derechos político electorales del actor no corre el riesgo de consumarse de manera irreparable, en tanto que, de asistirle la razón al actor, los órganos partidarios competentes se encuentran en posibilidad de anular los actos que éste reclama.

Ello es así, porque las violaciones alegadas, no serían irreparables, en la medida de que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de impugnación correspondientes, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*.

De esta manera, en el lenguaje judicial, se estila la palabra *sub iudice* para referir que una situación legal no es definitiva y que por tanto resulta aún discutible considerar plenamente adquirido el derecho u obligación derivada del acto.

Al efecto es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en

atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Así, en su caso, a través de los medios ordinarios de defensa, el actor puede lograr la restitución de sus derechos fundamentales que aduce le fueron violados, pues aún y cuando, le asista la razón en los actos que reclama, dichos actos se encuentran *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el último de los medios de defensa, ordinarios y extraordinarios, procedentes.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

En el caso que se analiza, el promovente no ha agotado la instancia previa establecida en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo artículo 17, se establece que toda afiliada y afiliado al partido, tiene derecho a que se les administre justicia por los órganos partidistas, dentro de los plazos y términos que fijen los estatutos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

En congruencia con lo anterior, el artículo 133 de los estatutos, prevé que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

En ese mismo tenor, el precepto 137 del estatuto invocado, prevé que la Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y

los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional, que sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

De igual forma el artículo 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, prevé que ésta comisión, será competente para conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

En conclusión, se obtiene que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

A su vez, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa, prevé lo siguiente:

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

...

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al

órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

...

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

En ese sentido, este tribunal electoral estima que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con órganos colegiados encargados de impartir justicia mediante el conocimiento, substanciación y resolución de los medios de defensa internos

para resolver las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sus reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido.

Cabe recordar, que un acto o resolución emitidos por un partido político no se consideran como definitivos ni firmes si existe un recurso o medio de impugnación previstos en la normatividad interna del partido político que resulte apto para modificarlos, revocarlos o nulificarlos, o bien, cuando la eficacia o validez del acto o resolución partidista controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo. Por tanto, si no se agotaron tales instancias intrapartidistas antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el mismo resultará improcedente.

En consecuencia, si en el caso concreto, el actor promovió el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, previamente a la interposición de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es un medio de impugnación por el que pueden confirmar, modificar o revocar los actos impugnados en este juicio, y los escritos de desistimiento de los referidos recursos de inconformidad se presentaron con posterioridad a la promoción del presente juicio ciudadano, ello genera, en concepto de este órgano jurisdiccional, la improcedencia de la presente vía.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en el ámbito de su competencia proceda conforme a la normativa partidaria aplicable y se avoque al conocimiento del recurso de inconformidad presentado por el actor el veintidós de diciembre

de dos mil doce, al cual se le otorgó el número de expediente INC/OAX/863/2012, tal como lo refiere el presidente de la señalada Comisión Nacional de Garantías, en su informe circunstanciado de doce de febrero de dos mil trece, el cual obra en los autos.

Sin que resulte óbice a lo anterior que el actor haya presentado escritos de desistimiento de la instancia intrapartidista, el uno y doce de febrero del año en curso, pues en autos no obra constancia alguna que tales escritos hayan sido acordados por la autoridad competente o emitido alguna resolución al respecto.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor afirma sustancialmente, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en publicar, tramitar, sustanciar y rendir el informe circunstanciado, en relación a los recursos de inconformidad presentados por el actor, ante esa autoridad, los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce y el veinticinco de enero de dos mil trece.

Asimismo, refiere que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad presentado el veintidós de diciembre de dos mil doce.

Este órgano jurisdiccional considera **fundados** los agravios, por las razones siguientes:

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, y los requisitos del debido proceso, como es el derecho a ser oído, la búsqueda de la verdad, una sentencia o resolución fundada y motivada, la ejecución de la sentencia; se obtiene que los actos tendentes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expedites en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los institutos políticos

contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún recurso o inconformidad de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan

la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso, el actor refiere que presentó tres recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce y el veinticinco de enero de dos mil trece, y que a la fecha de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, no le habían notificado algún acto jurídico.

Asimismo, refiere que el veintidós de diciembre de dos mil doce, presento diverso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y que esta ha sido omisa en resolver dicha inconformidad.

Por su parte, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal, por acuerdo de cinco de febrero de dos mil trece, para que remitiera las actuaciones del trámite legal

y el informe circunstanciado en relación a los hechos y agravios hechos por el actor, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

En razón de lo anterior, el trece de febrero del año en curso, nuevamente se requirió a la Comisión Nacional Electoral para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo, remitiera a este tribunal, las actuaciones del trámite dado al juicio ciudadano en que se actúa, y el informe requerido, bajo el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo dado, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, obra en autos el informe circunstanciado de doce de febrero de dos mil trece, rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien sostuvo que el veintidós de diciembre de dos mil doce, fue presentado ante esa comisión, un escrito de inconformidad signado por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en contra de las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizó a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012 y ACU-CNE/12/656/2012.

Que el recurso de inconformidad fue registrado con la clave **INC/OAX/863/2013**, dentro del cual, el doce de febrero del

año en curso, se dictó un acuerdo por el que se le solicitó a la Comisión Nacional Electoral que conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, diera el trámite correspondiente.

Asimismo, dicho presidente, manifestó que el actor presentó tres escritos de desistimiento ante la Comisión Nacional de Garantías, el doce de octubre (Sic por febrero) de dos mil trece, pero que ninguno de ellos se relaciona con el escrito de inconformidad ingresado a esa Comisión el día veintidós de diciembre de dos mil doce, en virtud de que hasta esa fecha (doce de febrero en curso) no habían ingresado a esa comisión las inconformidades a que se refieren los escritos de desistimiento, y que por ello, el expediente **INC/OAX/863/2013** aún se encuentra en trámite.

De lo anterior, se colige que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha remitido los recursos de inconformidad presentados por el actor, a la autoridad competente para resolver, pues hasta el doce de febrero de dos mil trece, no habían sido recibidos en la Comisión Nacional de Garantías del instituto político indicado.

Toda vez que el trece de febrero de dos mil trece, se requirió nuevamente a la Comisión Nacional Electoral para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de acuerdo, remitiera a este tribunal, las actuaciones del trámite dado al juicio ciudadano en que se actúa, y el informe requerido, bajo el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo dado, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, es **procedente** hacer efectivo el apercibimiento formulado a la autoridad intrapartidaria responsable, por tanto,

de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que en efecto, existe la omisión que refiere el actor respecto de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que no ha dado trámite alguno a los recursos de inconformidad presentados por el actor los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce, y el veinticinco de enero de dos mil trece, ante esa Comisión Nacional Electoral.

En el caso, se considera que se le causa un perjuicio al actor, dado que el respeto a los derechos individuales incluye la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, que solo será cabalmente cumplido si la impartición de justicia es imparcial, completa, pronta y expedita.

En ese sentido, la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como autoridad responsable encargada de dar el trámite legal al medio de impugnación, conforme lo prevé el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sus reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción del actor, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que todo afiliado del Partido de la Revolución Democrática cuenta con el derecho de presentar recursos internos, y el órgano de justicia competente está obligada a resolver en los plazos previstos.

En el caso, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Que los días veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil doce, y el veinticinco de enero de dos mil trece, el hoy actor interpuso tres recursos de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional Electoral del Instituto político referido, para impugnar diversos actos señalados con antelación, a los acuses se les asignaron los números de folio 1270, 1278 y 178.
2. El veintidós de diciembre de dos mil doce, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, el actor interpuso recurso de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ante la Comisión Nacional de Garantías del instituto político referido, para impugnar diversos actos.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que tanto la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías ha asumido una conducta negligente y contumaz al retardar en exceso la administración de justicia al actor, pues conforme a lo previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se prevé que: el escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de **veinticuatro horas** al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por estrados.

Así mismo, dicho precepto prevé que: al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de **veinticuatro horas** dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará,

mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de **cuarenta y ocho** horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de **setenta y dos horas** contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Por tanto, es de considerar que la omisión de la Comisión Nacional Electoral, así como lo actuado por la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, ha sido insuficiente e ineficaz para lograr la pretensión del actor de acceder a la justicia intrapartidaria, atender los recursos de inconformidad planteados por el actor, y que éstos sean tramitados, sustanciados y resueltos, vulnerando con tales conductas, el derecho de defensa intrapartidista del actor.

En tales circunstancias, le asiste la razón al actor, al señalar que las autoridades responsables han sido omisas en dar el trámite y resolver en forma expedita, los recursos de inconformidad que presentó, pues como ya se precisó, tales autoridades intrapartidistas no han respetado los plazos señalados en los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática para la resolución de los mismos, y en consecuencia la Comisión Nacional de Garantías no ha emitido resolución respecto de las controversias planteadas por el actor.

Ciertamente, se concluye que las autoridades responsables no actuaron en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expedites en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado los agravios formulados por el actor, y con la finalidad de restituir al promovente de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo trámite legal que corresponda y conforme a sus atribuciones, remita los recursos de inconformidad presentados por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta, previo trámite correspondiente conforme a su normatividad partidista, resuelva lo conducente dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de que reciba tales recursos de inconformidad.

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, el veintidós de diciembre de dos mil doce ante esa comisión.

Todas las determinaciones deberán notificarse de inmediato y personalmente al actor, en términos de lo que disponen los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del partido político indicado, y deberán resolver dentro de los plazos ya indicados, sin agotar los plazos estatutarios, a efecto de garantizar los derechos del actor.

Las comisiones nacionales responsables podrán requerir y vincular para el cumplimiento de esta ejecutoria a cualquiera de los órganos partidistas que resulten necesarias para resolver los recursos de inconformidad planteados por el actor, por los cuales impugnó, actos y sesiones relativas a las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten en la lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce; así como los acuerdos ACU-CNE/12/657/2012, ACU-CNE/12/656/2012 y ACU-CNE/12/661/2012, así como la lista del consejo estatal en el Estado de Oaxaca de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en virtud que se modificó la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal de los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

SÉPTIMO. No constituye un obstáculo a los efectos de la presente sentencia, el hecho de que el día de hoy, se haya recibido un informe rendido por Juan Daniel Manzo Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

la Revolución Democrática, quien manifiesta que conforme al Libro de Gobierno de la comisión nacional que preside, se advierte que los medios de impugnación suscritos por Marlon Berlanga Sánchez, referentes a la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, se tienen los expedientes siguientes: INC/OAX/863/2012, QE/OAX/43/2013, INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013.

Refiere que por lo que hace a los medios de impugnación INC/OAX/863/2012 y QE/OAX/43/2013, éstos fueron presentados directamente por el actor Marlon Berlanga Sánchez.

En cuanto a los expedientes INC/OAX/47/2013, INC/OAX/48/2013 e INC/OAX/63/2013, indica que éstos fueron remitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud de que si bien de los anexos consistentes en copia certificada de los expedientes citados, se advierte que corresponden a los recursos de inconformidad presentados por el actor ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ello en nada cambia los efectos de la presente sentencia, dado que la omisión de dar trámite a los recursos de inconformidad, resultó fundada en contra de la Comisión Nacional Electoral no así de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ante este nuevo acontecimiento, en nada cambia los efectos del presente fallo, por lo que hace a la Comisión Nacional de Garantías quien debe resolver los recursos de inconformidad motivo del presente asunto, dentro del plazo de **cinco días naturales**, en los términos dados en el considerando que antecede.

Lo anterior, implica que este tribunal en el momento oportuno, resuelva lo relativo al cumplimiento de sentencia con las constancias que obren en autos.

Se ordena glosar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos para que surtan los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado (servicio de paquetería), a las autoridades responsables, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Es **improcedente** la petición de *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por el actor, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo trámite legal que

corresponda, remita los recursos de inconformidad presentados por el actor Marlon Berlanga Montiel o Marlon Berlanga Sánchez, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que ésta última, previo trámite correspondiente conforme a su normatividad partidista, resuelva lo conducente dentro del plazo de **tres días naturales**, contado a partir del día siguiente de que reciba tales recursos de inconformidad, en términos de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cinco días naturales**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/OAX/863/2013**, promovido por el actor, en términos de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se tiene por presentado un oficio signado por Juan Daniel Manzo Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual se ordena glosar a los autos, así como sus anexos para que surtan los efectos legales conducentes, en los términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO de esta ejecutoria

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya

Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.